

# Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Enero 14 de 1911

NUM. 222

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631.  
Aparece Miércoles y Sabados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Mariano Copa por homicidio á Celestino Farfán.

En Salta, á primero de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida contra Mariano Copa por homicidio á Celestino Farfán, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia suscribe la presente por ante mí de quedoy fé.—Arias.—Santos 2º. Mendoza, Strio.

En Salta á ocho de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo resultando el siguiente:—Doctores Figueroa, Cornejo, López Ovejero y Arias.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia, la sentencia pronunciada por el Juez del Crimen, de fecha 21 de Agosto del año pasado, corriente de fs. 21 á 24, por la que se condena al procesado Mariano Copa á la pena de diez y medio años de presidio por el delito de homicidio en la persona de Celestino Farfán.

Del prolijo estudio de este proceso se ve que el hecho delictuoso ha pasado del modo siguiente: «Estando el acusado Mariano Copa en casa de un tal Pastрана, tomando licor á horas cinco del mismo día, salió de dicha casa y se dirigió á su domicilio y á distancia de lengua y media lo alcanzó Celestino Farfán y le dijo que le pagara un peso y medio que le debía, á lo que contestó Copa que no tenía por el momento, entonces Farfán le tomó de la rienda del caballo; que en vista de la actitud agresiva del acreedor, se desmontó y levantando una piedra le asestó en la cabeza postrándolo en tierra. En seguida dióle

varios golpes hasta que lo dejó exánime.

Ampliando su indagatoria, el mismo procesado, agrega: Que en Payogasta cuando estuvo tomando licor lo vió á Farfán y le cobró la deuda, amenazándolo con embargarle el caballo; que alcanzándolo en el campo del Cajoncillo, le volvió á cobrar y como le dijera que no tenía para abonarle, Farfán sacó el cuchillo y le dió un golpe de plano en la cabeza; al verse así agredido, etc., etc.»

Como el hecho que acabo de relacionar ha pasado en lugar solitario, sin testigos que lo presenciaran, la confesión del reo es la única prueba y hay que tomarla en lo favorable como en lo adverso es indivisible.

De lo expuesto resulta que hubo provocación por parte de la víctima y ebriedad en en el acusado que así lo declara. Ambas circunstancias atenuantes que han mediado en favor del reo así como igualmente existe ensañamiento y haberse cometido el delito en despoblado, lo que constituye dos agravantes que lo desfavorecen. El juez *agu*o encuentra también alevosía pensando que la víctima estaba desarmada porque no se ha podido encontrar el cuchillo que dice el procesado tuvo Farfán. Pero si bien se desprende de las diligencias practicadas que no pudo darse con el cuchillo, de la diligencia fs. 1 vta. consta que en la cintura del cadáver se le encontró una vaina de cuchillo, lo que hace presumir que lo tuvo. Jamás se carga vaina sola.

El cuchillo se perdió, alguno lo halló, esto es lo verosímil . . . Reasumiendo, hay dos atenuantes y dos agravantes que se compensan, en tal caso corresponde el promedio de la pena marcada por el art. 17, cap. I, núm. 1, de la Ley de Reformas del Código Penal, es decir, diez y siete años y medio de presidio.

Voto en este sentido, reformándose la sentencia recurrida de Agosto 21 de 1909 de fs. 20 vta. á fs. 24.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 11 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, modifícase la sentencia recurrida de fs. 20 vta. á fs. 24, de fecha 21 de Agosto de 1909, y se condena al procesado Mariano Copa á sufrir la pena de diez y siete y medio años de presidio.

Tomada razón, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—ABRAHAM COR-

NEJO—FERNANDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Carlos Ruben por lesiones á Dalinda Rivero.

Salta, Setiembre 27 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Carlos Ruben, sin apodo, de 26 años de edad, soltero, jornalero, uruguayo, domiciliado en esta ciudad en la calle Buenos Aires esquina Corrientes, acusado por lesiones á Dalinda Rivero, y

## RESULTANDO:

1º Que de fs. 2 á 3 y con fecha 23 de Agosto del año ppdo., se presenta la damnificada denunciando: que el 20 del referido mes, como á las 2 de la mañana, se encontraba en el prostíbulo el sujeto Carlos Ruben, con quien la declarante sabía tener relaciones amorosas, quien le preguntó si tenía dormida y al contestarle que sí, éste le dijo que él le daría cien pesos para quedarse á dormir, y al contestarle la denunciante que ya había recibido el valor de la dormida á otra persona y que no podía devolverle, que entonces dijo Ruben, «á mí ninguna puta me va á despreciar», y le dió un golpe en el pecho, que al gritar la declarante corrió la Regente Elena Torres, quien la vió que se encontraba lastimada; que los que tienen conocimiento de este hecho, son Manuel Alderete, Dermidio Figueroa, N. Aguirre y otras personas á quienes no les sabe su nombre.

2º De fs. 2 á 3, corre la indagatoria del procesado; en la que expone: que el día indicado, el exponente se encontró en el prostíbulo de la calle 20 de Febrero, en la pieza de la Regente, tomando cerveza en compañía de otras personas á quienes no les sabe el nombre, encontrándose también la mujer Dalinda Rivero; que no sabe por qué motivo el declarante le habrá pegado á ésta con el cuchillo, pues no recuerda nada porque se encontraba ebrio, pero supone que ésta le habrá faltado ú ofendido en algo; que no han tenido nunca ningún desagrado y que, por el contrario, eran amigos y que ese día por la tarde, anduvieron paseando en coche, que no recuerda haberle ofrecido cien pesos por la dormida y que si le ha dicho, sería por ebriedad,

que mal podía ofrecerle cien pesos, cuando sabe que no cobrán más de diez pesos.

3° A fs. 3 vta., el testigo Dermidio Figueroa, declara que en la noche indicada, se encontraba en el prostíbulo de referencia y que allí vió que el sujeto Ruben la tironeaba á la meretriz Dalinda, sacándola hasta el patio, y que al poco momento oyó que dijo que la había lastimado, teniendo la mano en el pecho, cubierta de sangre, habiendo notado el exponente que Ruben se retiró inmediatamente, que Ruben se encontraba ébrio y la mujer en su estado normal. El testigo de fs. 4, dice, que cuando estuvieron en el patio, vió que Ruben le dió á la meretriz, un golpe en el pecho, pero que no se dió cuenta si le pegó con cuchillo, á lo que gritó diciendo que la habían herido, notando que el pecho estaba cubierto de sangre, dándose Ruben á la fuga, en estado algo ébrio.

4° Los testigos de fs. 5 á 6, declaran más ó menos en el mismo sentido, modificando en el concepto, de que el primero asevera que Ruben se encontraba en su estado normal, y el segundo, que no recuerda.

5° A fs. 7, corre el informe médico por el que consta que la lesión es leve, cuya curación é incapacidad para el trabajo, será de diez días.

6° Acusando el señor Fiscal á fs. 23 vta. á 24, pide para el procesado, la pena de siete meses y medio de arresto, por estar el caso comprendido en la disposición del art. 17, cap II, n° 1, de la Ley de Reformas al C. Penal.

7° Corrido traslado, el defensor del reo, pide la absolución de su defendido por estar amparado en la disposición del art. 81, inciso 1° del C. Penal, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado, declaraciones de testigos é informe médico, se ha comprobado suficientemente, que Carlos Ruben ha lesionado á la mujer Dalinda Rivero.

2° Que no se ha comprobado, que el estado del encausado sea de embriaguez completa, sirviendo solo como una circunstancia para atenuar su responsabilidad.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

#### FALLO:

Condénando á Carlos Ruben á la pena de siete meses y medio de arresto, de conformidad á la disposición del inciso 1° del art. 17, cap. II, de la Ley citada. Con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla  
Secretario.

CAUSA contra José Avila y Moisés Vargas por lesiones mútuas.

Salta, Setiembre 29 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á José Avila, sin apodo, de 52 años de edad, y á Moisés Vargas, de 31 años de edad, ambos argentinos, casados, curtiadores, domiciliados en esta ciudad, en la curtiembre de Göting, acusados por lesiones mútuas.

#### RESULTANDO:

1° Que á f. 1 y con fecha 5 de Octubre del año 1908 se le toma la indigatoria del procesado Moisés Vargas, en la que expone: que el día anterior á la fecha indicada, á horas 4 p. m., salió de paseo y á las 9 del mismo día regresó á su casa, encontrando en la siguiente puerta de su referida casa, á José Avila, quien al llegar el declarante, lo principió á insultar, tratando el exponente de convencerlo que no tenía razón de insultarlo, pero Avila le dijo que á causa de que tenía relación con Fermín Olmedo le tenía rencor por que Olmedo era enemigo de Avila y acto continuo le dió una puñalada bajo la sien izquierda, que el declarante no estuvo ébrio y Avila algo, que anteriormente, dos meses más ó menos, tuvieron una discusión, jurándole el matarlo, habiéndose fugado el declarante, para impedir que Avila lo fuera á lastimar por cuanto éste corrió á traer cuchillo; que presenció Nicanor Díaz y del disgusto anterior, Basilio y Severo de quienes no recuerda el apellido.

2° De fs. 2 á 3, corre la indagatoria de José Avila, quien expone: que en la noche de referencia, á las 9 más ó menos, estaba el declarante completamente ébrio, parado en la puerta de su casa, cuando en esto llegó Moisés Vargas á su morada que divide á la del exponente una pared y al estar allí parados los dos, recuerda que Vargas promovió un asunto por el cual estuvo preso el declarante y esta fué la causa para que se fastidiase más Vargas, á lo que el exponente trataba de apaciguarlo pasándole la mano por la espalda, y hablándole de á buenas, lo que parece que lo irritó más á Vargas, quien de improviso le asestó un golpe con un cuerpo pesado, no sabe si será palo si otra cosa, produciéndole una herida en uno de los dedos de la mano izquierda y una contusión en el costado derecho; que al verse así agredido, recuerda que sacó el declarante un cuchillo pero no recuerda si con esta arma lo heriría ó no á su contricante, pues la acción que se cometió con él y la embriaguez en que estaba, lo perdieron por completo, pero los que pueden saber son los vecinos y Nicanor Díaz que no es verdad del disgusto anterior.

3° De fs. 6 á 7, corre la declaración Nicanor Díaz, el que expresa que en la

noche indicada, se trabaron en pelea Moisés Vargas y José Avila que esto se lo ha oído á Avila, pero el declarante no vió nada y que solamente sintió que Avila hablaba fuerte y Vargas le contestaba en voz baja, por cuya razón el exponente salió afuera de su pieza y los vió que parecía que no se trataba nada, estando en armonía, por lo que se volvió á entrar, pero al poco momento, sintió un golpe como si fuera dado con el puño, saliendo nuevamente y vió que Vargas armado de un palo retrocedía y Avila con cuchillo en mano lo atropellaba, concurriendo en el acto Rafael Balderrama, Mariano Almendra, Estanislao Almendra y el declarante, pero cuando llegaron á donde ellos estaban, resultó que Vargas al retroceder, seguramente tropezaría en algún obstáculo, cayó, yendósele encima Avila y cree que en ese acto lo lastimaría con el cuchillo, evitando los antes nombrados y el declarante que sucediera cosa mayor, levantándolo á Avila herido en un dedo y dijo que Vargas era el autor porque le había pegado con un palo, que los antecedentes, los ignora y que ambos estaban ébrios.

4° De fs. 9 á 11, aseveran en el mismo sentido de lo expuesto en la última parte de la anterior declaración.

5° A fs. 4 y 5, corren los informes del médico, por los que consta que las lesiones de Vargas y Avila son leves, cuya curación é incapacidad para el trabajo será de doce y seis días respectivamente.

6° Acusando el señor Fiscal de fs. 28 á 29, pide para Vargas la pena de seis meses de arresto y para Avila la de diez meses y medio de la misma pena, fundado en el art. 17, cap. II, n° 1, de la Ley de Reformas al C. Penal.

7° Corrido traslado, el defensor de José Avila pide la absolución de éste por los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 31 á 32 y el defensor de Vargas, no ha contestado el traslado, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que de los antecedentes expuestos, se ha comprobado suficientemente, que en riña ó pelea, Vargas hirió con un palo en el dedo á José Avila y éste á aquel, con un cuchillo debajo de la oreja izquierda.

2° Que no hay elementos suficientes de comprobación para determinar quien de los combatientes agredió ó provocó primeramente, pues los testigos aseveran que cuando concurren al lugar del hecho, ya estaban trabados en lucha, quedando por consiguiente insubsistentes las objeciones alegadas por el defensor de Avila.

3° Que consta de autos que ambos encausados han estado ébrios, lo que se puede tomar como circunstancia atenuante, pero no como eximente por no haber sido completa é involuntaria.

4° Que está igualmente constatado en autos por dos testigos, que en la caída,

Avila lo hirió á Vargas, lo que es una agravante que compensada con la atenuante, se hace pasible del promedio de pena del art. 17, cap. II, n° 1, de la Ley de Reformas al C. Penal, y Vargas del minimum, en atención á no mediar esta circunstancia.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

#### FALLO:

Condenando á José Avila á la pena de nueve meses de arresto y á Moisés Vargas á la de seis meses de la misma pena, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,  
Setrio.

CAUSA contra Apolonio Yañez por calumnia é injurias á Arturo Pucci.

Salta, Setiembre 29 de 1910.

Y VISTOS:—En la querrela entablada por D. Arturo Pucci contra D. Apolonio Yañez, por calumnia é injurias, y

#### CONSIDERANDO:

Que en la audiencia de conciliación á que fueron convocadas las partes, el querrellado señor Yañez, hace formal retractación de los términos que se conceptúan calumniosos é injuriosos para el señor Pucci, por no haber sido tal su intención, obligándose, además, darle una satisfacción amplia y explicada la que será redactada de común acuerdo con el abogado del señor Pucci y publicada en el mismo diario «Nueva Época», y presentar un ejemplar al Juzgado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el art. 55 del C. de P. en materia criminal, se sobresée definitivamente en la presente causa, con costas al querrellado, regulando el honorario del Dr. José Saravia, en la suma de cien pesos m/n. Dése testimonio si lo pidieren y ejecutoriado que sea, archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,  
Setrio.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Octubre 13 de 1910.

Y VISTOS:—Estos obrados venidos en grado de apelación por haberse interpuesto tal recurso y el de nulidad con-

tra la sentencia que corre de fs. 14 á fs. 15 vta. pronunciada con fecha diez y nueve de Agosto del corriente año, por el Juez del Partido n° 3 de la Candelaria don José A. Torres; lo alegado en esta Instancia; y

#### CONSIDERANDO:

La nulidad de la sentencia recurrida, solicitada por la parte vencida, es improcedente por cuanto dicho fallo se ha dictado de conformidad á las reglas establecidas por los arts. 226, 227 y 228 del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.

Pasando á considerar el recurso de apelación, se ofrecen estas dos cuestiones al estudio de este Tribunal: 1ª, ¿se ha justificado la existencia del crédito cuyo pago reclama el actor de la parte contraria? 2ª, se ha justificado haberse operado la prescripción opuesta por la demandada?

Es de observarse que, negada por la demandada la existencia del crédito cuyo pago reclama el demandante, el inferior no ha recibido el pleito á prueba y si solo la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Es decir, que no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto por el art. 411 del Cód. de Procs. en lo Civil y Comercial; empero, y tratándose de un defecto de procedimiento que no ha sido reclamado por las partes, ha quedado subsanado (art. 250 del Cód. citado). Por otra parte, y no obstante no haberse recibido el pleito á prueba, el demandante ha producido la testimonial que corre agregada á los autos y por la cual resulta justificada la existencia de un crédito que la demandada adenda al actor, si bien no sucede lo propio con su importe. En efecto, los dos testigos declarantes dicen ser verdad que le cobraron á la demandada por cuenta del demandante y que la primera contestó al un testigo: «que no tenía dinero y que volviera otro día»; y al otro: «que despues arreglará la cuenta». No puede aceptarse como lo sostiene la demandada y también el inferior haya habido contradicción en la declaración del testigo, Quiróga por haber éste dicho que fué en el mes de Marzo del corriente año cuando le cobró á la demandada la cuenta del actor y que desde el 1° de dicho mes dejó de ser dependiente de éste, pues que sin serlo ha podido cobrar dicha cuenta, sea porque se la hubiera dado en comisión, etc.

En cuanto al testigo Borelli, la afirmación de la demandada de ser aquél empleado del actor al tiempo de prestar su declaración, debe ser desestimada, por cuanto, tratándose de una tacha relativa ha debido alegarse y probarse en la estación de prueba (art. 218 del Cód. antes citado), pero en manera alguna simplemente enunciada al alegarse sobre el mérito de la prueba producida en el juicio, apreciadas pues como quedan según las reglas de la sana crítica, las declaraciones de los testigos tienen eviden-

temente fuerza probatoria ya que se trata de testigos hábiles y contestes (art. 189 y 214 del mismo código).

Pasando á estudiar la segunda cuestión planteada ó sea la relativa á la prescripción opuesta por la demandada, es de observar que ella no se justifica por la sola cuenta que corre agregada á fs. 2 de autos y entonces ha debido probarse por la demandada dicha excepción porque cuando se alegan otros hechos para disminuir ó extinguir la demanda, el reo se convierte en actor: *reus excipiendo fit actor* decía la ley romana.

Para concluir: si bien no se ha justificado el importe del crédito cuyo pago reclama el actor de la demandada, hay una circunstancia especialísima que debe necesariamente tenerse en cuenta para fallar este juicio y que hace aplicable la disposición contenida en el art. 230 del Cód. antes citado: si la demandada se ha acogido á la prescripción sin observar la suma que arroja la cuenta cuyo pago se le reclama, y si ha negado deber un solo centavo al demandante, lo que ha resultado no ser cierto, la lógica induce á determinar como cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio, la misma que se expreea en la cuenta de referencia; no es admisible que quien tenga la conciencia de no adeudar un solo centavo, se suponga deudor para acorjarse á la prescripción.

Por estos fundamentos,

#### RESUELVO:

No hacer lugar á la nulidad de la sentencia recurrida que corre de fs. 14 á fs. 15 vta. pronunciada con fecha diez y nueve de Agosto p/pdo. y revocar la misma en todas sus partes, debiendo la demandada pagar al demandante por concepto de mercaderías la suma que éste fije bajo juramento dentro de la cantidad de *treinta y dos pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional* (\$ 32.65).—Con costas en esta instancia y sin costas en primera por tratarse de una revocatoria.—Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el «Boletín Oficial» y tomada razón, devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

Salta, Octubre 15 de 1910.

Y VISTOS:—Estos obrados venidos en grado de apelación por haberse interpuesto tal recurso contra el fallo que corre á fs. 19 vta. pronunciado con fecha 11 de Julio del corriente año por el Juez del Partido núm. 3 de la Candelaria don José A. Torres; lo alegado en esta instancia; las diligencias ordenadas para mejor proveer; y

## CONSIDERANDO:

Que habiéndose celebrado el matrimonio religioso de la recurrente con don Pedro Medina, cuando ya estaba en vigencia la ley actual del matrimonio civil y habiendo sido designados los funcionarios que dentro del territorio de esta provincia debían encargarse de la celebración de los matrimonios, y resultando de autos que la recurrente no ha justificado haber celebrado su matrimonio civil con el nombrado Medina presentando el acta respectiva ó su testimonio, ni haber justificado la imposibilidad de presentarlos, sin que tal justificación se haya podido obtener con las diligencias ordenadas para mejor proveer por este Tribunal.

Por todo ello y lo dispuesto por los artículos 37, 96 y 97 de la ley sobre el matrimonio civil, y de acuerdo con lo determinado por el señor Agente Fiscal,

## RESUELVO:

Confirmar en todas sus partes el auto recurrido de fs. 19 vta. pronunciado con fecha Julio 11 del corriente año. Con costas en esta Instancia.—Hágase saber previa reposición de sellos, publíquese en el «Boletín Oficial» y tomada razón, devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

## Leyes y Decretos

Encontrándose vacante el puesto de escribiente de la oficina de Estadística General de la Provincia, creado por la nueva ley de Presupuesto para el ejercicio del corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

## DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribiente de la referida oficina al señor Alfredo Pepino.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Enero 9 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes  
S. S.

Considerando que en el Presupuesto General de la Administración por el corriente año figuran dos médicos para la Policía y Tribunales, y siendo necesario reglamentar la forma en que debe-

rán ejercer sus funciones y nombrar las personas que deben desempeñarlas—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

## DECRETA:

Art. 1º Las funciones de médico de Policía y Tribunales deberán ser desempeñadas en la capital por turnos que durarán un mes.

Art. 2º En caso de que por impedimento, ausencia, enfermedad ú otra causa, el médico que estuviera de turno no pudiera desempeñar sus funciones, deberá ser reemplazado en ellas por el otro.

Art. 3º Las funciones que tuvieran que desempeñar fuera de la ciudad en comisión de los Tribunales ó de la Policía deberán ser ejercidas por el médico que no estuviera de turno.

Art. 4º En caso de informe médico legal en que se necesitara la concurrencia de más de un perito actuarán los dos médicos conjuntamente.

Art. 5º Nómbrase para desempeñar los cargos de médico de Policía y Tribunales á los doctores Francisco Cabrera y José M. Quintana, el primero con antigüedad desde el 1º del corriente mes por haber estado en desempeño de sus funciones con anterioridad.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Enero 11 de 1911.

FIGUEROA.

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes  
S. S.

Habiendo aparecido por equivocación en el decreto de 27 de Diciembre ppdo. el nombramiento del señor Enrique Gutiérrez como miembro de la Comisión Municipal del distrito de La Silleta, cuando el nombrado es el señor Jorge Gutiérrez—

El P. Ejecutivo de la Provincia

## DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el referido nombramiento y designase como miembro de la referida Comisión Municipal, al señor Jorge Gutiérrez.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Enero 10 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia.

José M. Outes  
S. S.

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Enero 11 de 1911.

Siendo necesario nombrar los jurados que han de entender en los reclamos que se presenten con motivo de la retasación de la propiedad raíz, por imperio de la ley de 29 de Octubre de 1910 y por la disposición del art. 3º de la ley de Catastro y Contribución Territorial; y de conformidad con lo que dispone el art. 1º, última parte de la primera de las leyes citadas,—

El Gobernador de la Provincia

## DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para los fines expresados, á los miembros del último Jurado de Reclamos, sobre valuación de la propiedad raíz, señores Félix Usandivaras y Manuel M. Sosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón  
S. S.

## Edictos de mines

Señor Ministro de Hacienda—Félix Saravia y Rafael Martínez, ambos agricultores, domiciliados en Salta, mayores de edad, ante V. E. respetuosamente decimos: que en propiedad del primero y del doctor José Saravia y Santos Guitián, en el departamento de Cachi, partido de Payogasta, en el punto del Potrero, Rio Blanco y Piul en terrenos no labrados ni cercados, hemos encontrado vestigios de minerales de cobre, oro y plata y otras sustancias y deseamos de hacer una exploración formal á V. E. suplicamos se sirva concedernos el derecho de cateo en la extensión de cuatro unidades fundados en los artículos 25 y 27 del C. de Minería y que sea bajo los siguientes límites: al Naciente el cerro de Samoca; al Sud con propiedad de los herederos de don Policarpo Ruiz de los Llanos, al Poniente con propiedad del doctor José Saravia, Félix Saravia y Santos Guitián, y al Norte con propiedad del señor Santos Guitián. Por tanto á V. E. suplicamos se sirva concedernos dicho derecho de cateo, previa inserción por una sola vez en el «Boletín Oficial» y ordenar la publicación de edictos en un diario de la localidad—Será justicia—Rafael Martínez, Félix Saravia,—Salta, Enero 2 de 1911—A despacho: E. Arias—Salta, Enero 4 de 1911—Ministerio de Hacienda—Por presentado anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del Código de Minería—Araoz—Salta, Enero 4 de 1911—En la fecha se notificó el anterior decreto al señor Félix Saravia por sí y consocio—Félix Saravia—E. Arias—Por el presente se notifica á todos los que se consid. en conderacho á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley—Ernesto Arias, E. de G. y Minas.